

Dejo constancia que la Sala se integra extraordinariamente con el Ministro señor Gray en reemplazo del Ministro (S) señor Padilla, lo que se puso en conocimiento de las partes que concurrieron a estrados. Santiago, 24 de julio de 2019.

Gabriel Ibáñez
Relator

C.A. de Santiago.

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Al escrito folio 12, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Recurrió de protección constitucional José Arellano Espinoza, abogado, domiciliado en Huérfanos 779, oficina 202, en favor de los intereses de Arellano y Compañía Spa, sociedad del giro de asesoría legal, Rol Único Tributario N° 76.795.014-4 a SS., en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago, por el acto arbitrario e ilegal consistente en cobrar derechos de aseos sin sustento alguno.

Hizo presente que el referido actuar afectó su garantía constitucional de igualdad ante la ley y derecho de propiedad.

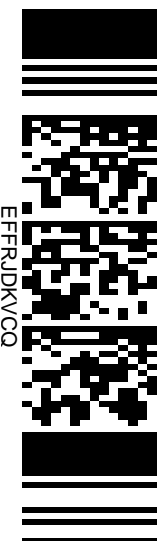
En cuanto a los hechos, señaló que el 27 de febrero del presente año un inspector municipal de la comuna de Santiago le dejó una citación para concurrir al 4° Juzgado de Policía Local de Santiago, por mantener el estado de morosidad el pago respectivo a los derechos por aseos municipal. Indicó que el pago se encuentra al día por la persona arrendataria de la propiedad lo ha pagado.

Indicó que el hecho que tenga su domicilio en el lugar donde se le pretende cobrar es solo para efectos tributarios, ya que su trabajo lo realiza en terreno.

En cuanto al derecho, aseveró que se ha dado cumplimiento al Decreto Ley N°3063 de 1979 sobre rentas municipales.

Culminó pidiendo que se arbitren todas las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Informó la recurrida pidiendo el rechazo del recurso.



Explicó que el cobro de los derechos de aseos que afectan al recurrente, tiene asidero en dictamen N° 81.446 de 2016, de Contraloría General de la República.

En ese sentido, el dictamen aludido ha definido que las municipalidades deben cobrar el derecho de aseo a todos los usuarios del respectivo lugar, conforme a lo estipulado en el artículo 9 de la LRM. El mencionado precepto señala, en lo que importa, que *“(...) respecto de un mismo usuario, el municipio deberá optar, para efectuar el cobro del derecho de aseo, sólo por uno de los conceptos autorizados por la ley.”* Pues bien, a contrario sensu, Contraloría estima que existiendo dos o más usuarios distintos debe cobrárseles el derecho de aseo con su respectiva patente comercial a todos los que ocupen tal inmueble”. Al haberse reconsiderado la jurisprudencia se procedió al cobro de los derechos de aseo.

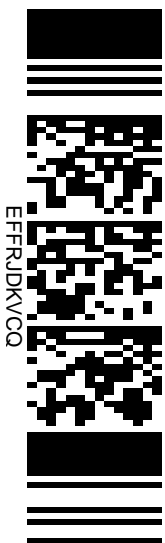
Indicó que en el presente caso no se afectó ningún derecho y garantía.

Con todo, la presente acción no es la vía idónea para conocer lo expuesto en el recurso, ya que es materia de un juicio de lato conocimiento.

TERCERO: El recurso de protección es una acción constitucional destinada a resguardar el ejercicio de los derechos taxativamente enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, con motivo de actos u omisiones que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de aquellos.

CUARTO: Del mérito de los antecedentes, no es posible sostener la concurrencia de una hipótesis de amenaza a los derechos y garantías fundamentales que se esgrimen conculcados en el recurso, toda vez que no se verifica un derecho indubitado por parte del recurrente.

QUINTO: Que, en efecto, según lo dispone el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, el recurso de protección es una acción destinada a adoptar una medida para que cese una actuación arbitraria o ilegal, esto es, contraria a la ley o que sea producto del mero capricho de quien incurre en ella y dado su carácter excepcionalísimo, está llamado únicamente a cautelar ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentarse, siendo que, en el caso propuesto, el acto recurrido emanó de parte de la autoridad administrativa determinada legalmente para

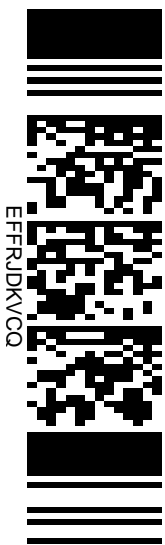


ello y con plena competencia, debidamente fundada, de lo cual no es posible advertir arbitrariedad en su proceder.

SEXTO: Que, además, dentro del contexto material que se viene reseñando, no resulta factible adoptar alguna medida de cautela a favor de la recurrente, pues la situación descrita, sin duda, queda al margen de este arbitrio jurisdiccional que sólo tiene por finalidad determinar si un derecho inobjetable, que sea a la vez constitutivo de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido vulnerado mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una omisión arbitraria o ilegal, lo que en el caso propuesto no ha acontecido.

SEPTIMO: Que, a la conclusión precedente se arriba teniendo especialmente en consideración que la finalidad propia del recurso de protección es la de restablecer la vigencia del derecho, reaccionando frente a una situación anormal y evidente que atenta contra alguna de las garantías que establece la Carta Fundamental. Ciertamente, se trata de una acción cautelar de origen constitucional que protege a los individuos mediante determinadas providencias que evitan los efectos del acto arbitrario e ilegal que haya amagado un derecho indiscutido y evidente. En esta dirección se ha razonado por nuestro máximo tribunal que “La Acción Constitucional de Protección ha sido establecida en nuestro derecho, como un remedio procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden jurídico, sin embargo, esta es una acción de urgencia, de naturaleza cautelar y conocida por los tribunales en uso de sus facultades conservativas, cuyo objetivo es, como su nombre indica, la protección de derechos indubitados indiscutidos y no su declaración, por cuanto ello implicaría desnaturalizarla en su esencia, transformándola en un sustituto de los procedimientos ordinarios y extraordinarios que la ley contempla para tal objeto y de los cuales conocen los tribunales que la ley establece en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, la más propia esencial característica de los otros órganos del poder estatal” (Corte Suprema, Rol Nro. 1108-2009). En este mismo sentido sería posible citar un sinnúmero de fallos.

OCTAVO: Que, como corolario de lo hasta aquí reflexionado no puede sino concluirse que en el caso sub lite no se ha establecido que la



recurrente posea un derecho indubitado que la habilite para reclamar por el presente medio, circunstancia ésta que lleva a concluir que no se dan los presupuestos que permitan acoger la presente acción de protección y, por ende, no es posible advertir las vulneraciones a las garantías constitucionales que alude la recurrente en su libelo.

NOVENO: Que, por último, es también relevante destacar que el actuar de la Municipalidad se asila en el Dictamen N°81446 del año 2016, de la Contraloría General de la República, que establece la procedencia del cobro de derechos de aseo en un mismo inmueble a todos los contribuyentes que tengan su domicilio en el mismo, interpretación con la que la recurrente no coincide, demostrando que lo que aquí se solicita corresponde más bien a un asunto de lato conocimiento, que no puede ser suplido por el presente medio de impugnación cautelar.

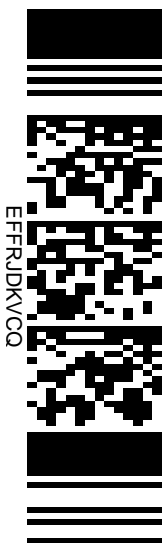
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el respectivo Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, **se rechaza** el recurso de protección entablado en favor de los intereses de Arellano y Compañía SpA en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago, sin perjuicio de otros derechos.

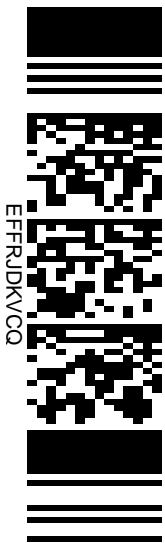
Regístrese y comuníquese.

N°Protección-25094-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes.

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

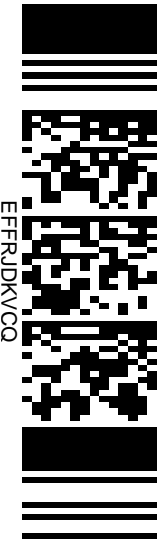




EFFRJDVKCO

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.